

Veintimil setecientos metros cuadrados (con inmuebles), parcela número 86, situada en Cabrerizas Altas, término municipal de Melilla, lindando, al Norte, con terrenos del Patrimonio del Estado y parte de la parcela 100 del ramo de Guerra; al Sur, Este y Oeste, con terrenos del Patrimonio del Estado. Propiedad de José Mingorance Alamiño.

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, 10 del Reglamento para su aplicación y lo previsto para urgente ocupación en los números 52 y 53, en relación con el número 100 de la citada Ley.

Madrid, 1 de diciembre de 1971.

CASTANON DE MENA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3312/1971, de 23 de diciembre, por el que se modifica la cláusula 77 del contrato entre el Ministerio de Marina y el Instituto Nacional de Industria regulando las relaciones de dicho Ministerio con la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares, S. A., que fue aprobado por Decreto número 2430/1969, de 10 de septiembre.

La cláusula setenta y siete del contrato entre el Ministerio de Marina y el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto número dos mil cuatrocientos veinte y seis, de diez de septiembre, ha venido en la práctica a prolongar innecesariamente la vía administrativa.

Con objeto de evitar dilaciones y estando conformes el Ministerio de Marina y el Instituto Nacional de Industria con la necesidad de la reforma de la citada cláusula, es aconsejable modificarla en el sentido de que sólo quepa una alzada ante el Ministro de Marina y que, en todo caso, la resolución de éste ponga término a la vía administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La cláusula setenta y siete del contrato entre el Ministerio de Marina y el Instituto Nacional de Industria, regulando las relaciones de dicho Ministerio con la Empresa Nacional «Bazán» de Construcciones Navales Militares, Sociedad Anónima, aprobado por Decreto número dos mil cuatrocientos veinte y seis, de diez de septiembre, quedará redactada así:

«Contra las resoluciones adoptadas por la Dirección de Construcciones Navales Militares, podrá la Empresa recurrir ante el Ministerio de Marina a través de la citada Dirección. El recurso se habrá de interponer dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la resolución que se impugnó, quedando ésta en suspenso hasta que recaiga acuerdo del Ministro, salvo lo dispuesto en la cláusula sesenta y siete. La resolución del Ministro de Marina, bien sea resolviendo el recurso de alzada, bien en los casos en que le corresponda resolución directa, pondrá término a la vía administrativa.»

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
ADOLFO BATURONE COLOMBO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3313/1971, de 23 de diciembre, sobre construcción de casa-cuartel para la Guardia Civil en Morata de Jalón (Zaragoza).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción de un edificio destinado a acuartelamiento de la Guardia Civil en Morata de Jalón (Zaragoza) y apreciándose que en el mismo se han cumplido los requisitos

legales, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto-presupuesto de construcción de un edificio destinado a casa-cuartel para la Guardia Civil en Morata de Jalón (Zaragoza), con presupuesto total de cuatro millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientas ochenta y una pesetas, que serán imputables a los Presupuestos Generales del Estado, y detalles siguientes: Cuatro millones de pesetas con cargo al crédito figurado en el concepto cero seis-cientos once de la sección dieciséis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado y novecientos treinta y siete mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con cargo al de mil novecientos setenta y dos, aplicándose en este último año la misma titulación que en el anterior o la que recoja este concepto en dicho ejercicio.

Artículo segundo.—Para la adjudicación de estas obras se empleará el procedimiento de concurso-susasta que prevé el artículo veintiocho de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y su realización se llevará a efecto en el plazo de doce meses.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación de la zona limítrofe al embalse de Arquillo de San Blas, en el río Guadalquivir, con toma directa para el abastecimiento de Teruel».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1968, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse, y por tanto del de Arquillo de San Blas, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado para aplicar, en los supuestos del dominio público, la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado, la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1968, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el de abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros Organos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten

necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Arquillo de San Blas, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

I.1. Embarcaderos.

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

I.1.2. En los Centros de Interés Turístico Nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1, e), de la Ley 187/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

I.2. Pesca.

I.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

I.2.2. La Comisaría de Aguas del Júcar, previo informe vinculante de la correspondiente Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinan cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores y la conservación de las instalaciones.

I.2.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse, previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Júcar y la Sexta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

I.3. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

I.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en el Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

I.5. Navegación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de Arquillo de San Blas, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes o proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas del Júcar. En todo caso dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los Organos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima

de 2.000 metros cuadrados, y en todo caso la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

II.3. Proyectos de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción y tratamiento técnico-sanitario de las basuras y desperdicios.

II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados, y en todo caso acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán en todo caso bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario, o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo anaeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Júcar.

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzadamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Júcar para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. «Camping».—Los «camping», con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzadamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos-estatales.

2.ª Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

3.ª En el caso de que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

4.ª Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística, territoriales o especiales, redactadas por los Organismos competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en el plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que imponga, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

2.ª Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaz en este caso a juicio de la Comisaría de Aguas del Júcar.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Júcar en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses a partir de la notificación para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al preclinto de las instalaciones de toma de agua potable hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2 no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Checa (Guadalajara) para construir un puente sobre el río Cabrilla, en aquel término municipal.

El Ayuntamiento de Checa (Guadalajara) ha solicitado autorización para construir un puente sobre el río Cabrilla en aquel término municipal, y este Ministerio ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Checa (Guadalajara) a construir un puente sobre el río Cabrilla, en el camino del paraje de La Rinconada, en su término municipal, con destino al uso público, por peatones y vehículos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base al expediente, suscrito en Guadalajara, en 30 de septiembre de 1970, por el Ingeniero de Caminos don Eduardo Sanz Camarillo, con un presupuesto de ejecución material de 507.763,00 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas u ordenadas por la Comisaría de Aguas del Tajo, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no alteren las características esenciales de la autorización, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Las obras comenzarán en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el de doce meses a partir de la misma fecha.

3.ª Deberá efectuarse un dragado o limpieza del río, de una profundidad mínima de 20 centímetros, de modo que, manteniéndose la pendiente natural del cauce, quede bajo las vigas del tramo recto una altura mínima de 3,50 metros en toda su anchura. Este dragado o limpieza abarcará un tramo de 200 metros (100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo del puente), con la obligación del Ayuntamiento de Checa de vigilar y mantener en todo momento las dimensiones y alturas estipuladas.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación de

las mismas, quedará a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes que le sean aplicables, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas, o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, los resultados de las pruebas de carga efectuadas, sin que pueda hacer uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de su propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Los terrenos que se ocupan no perderán nunca su carácter demanial, no pudiendo alterarse el uso a que se destine su ocupación por las obras que se autorizan ni ser objeto de arriendo, permuta o cesión. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

7.ª En ningún tiempo y por ningún concepto podrá establecerse tarifas para la utilización del puente. En los accesos al puente deberá establecerse carteles de limitación del peso máximo de los vehículos que por él circulen, peso que no podrá exceder de la sobrecarga de cálculo.

8.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

9.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social, administrativo y fiscal.

10. Queda terminantemente prohibido el vertido de escombros en el cauce del río, así como la colocación de medios auxiliares u otros obstáculos que impidan el libre curso de las aguas, siendo responsable el concesionario de los daños y perjuicios que como consecuencia del incumplimiento de esta condición pudiera originarse, y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene llevar a cabo para retirar del cauce los escombros vertidos a los medios auxiliares colocados.

11. El concesionario deberá cumplimentar las disposiciones vigentes de Pesca Fluvial para la conservación de las especies dulceacuicolas.

12. El concesionario conservará las obras en perfecto estado.

13. Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar obras en zona de servidumbre de carreteras, caminos o vías pecuarias, por lo cual, el concesionario habrá de obtener las pertinentes autorizaciones de los Organismos de la Administración correspondiente.

14. Esta autorización se otorga a título precario, quedando obligado el Ayuntamiento concesionario a demoler o modificar a su costa las obras, cuando la Administración lo considere conveniente por motivos de interés público, sin derecho a ninguna indemnización a favor del concesionario.

15. El depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, constituido como fianza provisional, quedará como fianza definitiva para responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto al concesionario una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

16. Queda sujeta la presente concesión a la Ley de 26 de diciembre de 1959, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, así como de los Decretos de la Presidencia del Gobierno, de 4 de febrero de 1960, por lo que se convalidan las tasas y exacciones parafiscales del Ministerio de Obras Públicas, y al que, en su día, pueda fijar el Ministerio de Obras Públicas.

17. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 11 de noviembre de 1971.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a don Juan Modesto Blázquez Seco de Herrera un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Poblete (Ciudad Real).

Don Juan Modesto Blázquez Seco de Herrera ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadiana, en término municipal de Poblete (Ciudad Real), con destino a riegos, y esta Dirección General ha resuelto: